



UNIVERSIDAD DE SUCRE	CÓDIGO: FOR-AD-010
ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ACADÉMICO	VERSIÓN: 3.0
ACTA No.11 del 19 de marzo de 2019	FECHA: 12/12/2018
	Página 1 de 12

LUGAR	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN
Sala de Juntas, Bloque Administrativo, Tercer Piso	Martes 19 de marzo de 2019	8:00 a.m.	5:40 p.m.

VERIFICACIÓN DE QUÓRUM INTEGRANTES DEL CONSEJO ACADÉMICO				
CARGO	NOMBRE	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	PRESENTÓ EXCUSA
Presidente (e)	Iván Darío Núñez Orozco	X		
Vicerrector Administrativo	Antonio Herrera Succar	X		
Representante de los Decanos	María Lucy Hernández Chadid	X		
Representante de los Jefes de Departamento	Santander De la Ossa Guerra		X	X
Representante de los Docentes	Jorge Emilio Hernández Ruydiaz	X		
Representante de los Estudiantes (Suplente)	Juan Carlos Rodríguez Sierra	X		
Secretaria General	Jeiny Emiliani Ruiz	X		

ASISTENTES INVITADOS	
NOMBRE	DEPENDENCIA O CARGO
Dairo Pérez Méndez	Asesor Jurídico Externo

ORDEN DEL DÍA
<ol style="list-style-type: none">1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.2. Selección de las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de Sucre para el período 2019-2022, que cumplen con las calidades y requisitos para optar al cargo.

DESARROLLO
<p>1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.</p> <p>La Secretaria General informó que recibió correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2019, enviado por el Representante de los Jefes de Departamento, por medio del cual informa que se declara impedido para sesionar en el Consejo Académico, cuando en el orden del día se incluya temas que tenga que ver con el proceso de elección del Rector de la Universidad de Sucre 2019–2022, para no incurrir en conflicto de intereses, por ser candidato en dicho proceso.</p> <p>Seguidamente, el Presidente (e) le solicitó a la Secretaria verificar el quórum, verificado éste se procedió con la lectura del orden del día, y se sometió a consideración de los miembros del Consejo Académico, quienes decidieron aprobarlo.</p> <p style="text-align: center;"><u>MODIFICACIÓN AL ORDEN DEL DÍA: SI __ NO X</u></p> <p>2. Selección de las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de Sucre para el período 2019-2022, que cumplen con las calidades y requisitos para optar al cargo.</p> <p>Para el desarrollo de este punto se invitó al Asesor Jurídico Externo, Dairo Pérez Méndez, para que asesore al Consejo Académico en el procedimiento de preselección de las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022.</p>



Posteriormente, se le concedió la palabra al Asesor Jurídico, quien manifestó que en la sesión realizada el 15 de marzo se revisaron las siguientes normas internas:

- **Acuerdo No.01 de 2019**, “Por medio del cual se establecen los requisitos de la convocatoria para escoger el Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022”.
- **Artículo 5o. del referido Acuerdo**, a través de los cuales en donde se establece que los requisitos y calidades exigidos para proveer dicho cargo son los siguientes:

ESTUDIOS:	EXPERIENCIA:
<ul style="list-style-type: none">• Título profesional.• Título de postgrado en la modalidad de maestría, o,	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada.
<ul style="list-style-type: none">• Título profesional.• Título de postgrado en la modalidad de especialización.	Setenta y seis (76) meses de experiencia profesional relacionada.
EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	
<ul style="list-style-type: none">• El Título de postgrado en la modalidad de maestría por:<ul style="list-style-type: none">• Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.• Título de postgrado en la modalidad de especialización por:<ul style="list-style-type: none">• Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.	

- **Artículo 6o. del Acuerdo No.01 de 2019** que contempla: 6. Documentos: La documentación que debe aportar cada aspirante al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, al momento de inscribirse, es la siguiente:
 1. Fotocopia autenticada de las actas que acrediten los estudios de pregrado y/o posgrados.
 2. Fotocopia legible autenticada de la cédula de ciudadanía.
 3. Certificado de entidades públicas o privadas que acrediten la experiencia profesional.
 4. Programa de gobierno con la sustentación escrita en un máximo de 10 páginas que contengan mínimo los siguientes elementos: análisis de la realidad universitaria en el contexto actual de la convocatoria, presentación de los proyectos de gestión y estrategias para la excelencia académica, la investigación y la extensión. Anexo a este deberá ir un documento técnico.
- **Artículo 2° del Acuerdo No.01 de 2012**, “Por el cual se modifica el Manual de Funciones, Requisitos, Equivalencias y Competencias Laborales para los empleos públicos de la Planta de Personal de la Universidad de Sucre”, que establece que las funciones del Rector: cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, evaluar, impulsar y controlar el funcionamiento general de la Institución tanto internamente como en sus relaciones con entidades externas. Suscribir los contratos y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución, ateniéndose a las disposiciones legales vigentes, presentar ante el Consejo Superior la adopción y las actualizaciones del Manual de Funciones, Requisitos, Equivalencias y Competencias Laborales para los empleos públicos de la Planta de Personal de la Universidad de Sucre, para su aprobación, presentar ante el Consejo Superior el Plan de Acción Institucional, para su aprobación. Someter el proyecto de Presupuesto a consideración del Consejo Superior y ejecutarlo una vez sea aprobado. Con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Institución, nombrar y remover al personal de la Universidad, conceder licencias y designar interinos. Aplicar las sanciones disciplinarias que le corresponden por ley o por reglamentos, hacer las previsiones que permitan armonizar los planes generales de desarrollo con los planes y proyectos particulares. Presentar al Consejo Superior ternas de candidatos para nombramientos de Decanos, dar posesión a todos los empleados de la Universidad. Expedir las Resoluciones de grado y autorizar con su firma los títulos y grados que la Universidad confiere. Autorizar las comisiones del personal adscrito al área académica y administrativa, reglamentar la elección de egresados, estudiantes, profesores y demás miembros que de conformidad con las normas estatutarias, hacen parte de las diferentes corporaciones de la Institución y efectuar oportunamente las correspondientes convocatorias, aceptar las donaciones o legados a la Institución, previa autorización del Consejo



Superior cuando haya lugar, someter al Consejo Superior cada mes un informe sobre ejecución presupuestal y anualmente los estados financieros de la Institución, ejecutar las decisiones del Consejo Superior, celebrar contratos para la prestación de servicios o construcción de obras, o efectuar las compras de bienes, y proponer mejoras continuas y acciones preventivas para el buen desempeño de las actividades de la Institución.

- **Acuerdo No.10 de 2016**, "Por medio del cual se establece el procedimiento para la designación Rector de la Universidad de Sucre y se deroga el Acuerdo 044 de 1997".
- **Acuerdo No.11 de 2016**, "Por medio del cual se modifica el Artículo 1° del Acuerdo No.10 de 2016- Procedimiento para la designación Rector de la Universidad de Sucre-"

Igualmente, se revisaron algunas normas generales, tales como:

- **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015- "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"**, que contempla: "**ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia**. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

- **ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del referido Decreto**, que establece: "**ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia**. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.



Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”

Luego, el Asesor Jurídico indagó a la Secretaria General si se revisaron los antecedentes disciplinarios, judiciales y fiscales de los aspirantes al cargo a proveer, ante lo que se respondió que sí, y se adjuntaron a sus hojas de vida las certificaciones que así lo certifican la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional de Colombia. Luego, se pudo evidenciar que ninguno de los aspirantes tiene antecedente alguno.

De igual forma, la Secretaria General manifestó que el 12 de marzo de 2019, a las 9:49 p.m. se recibió correo electrónico enviado por el señor **Rodolfo Ramón Reyes Garcés**, por medio del cual envía su hoja de vida para participar en el proceso, pero dicha información se allegó por fuera del término establecido para ello, el cual era hasta las 6:00 p.m. del 12 de marzo de 2019.

Posteriormente, el Asesor Jurídico señaló que en consideración a que en la sesión pasada se suscitaron algunas dudas relacionadas con las equivalencias, la formalidad de las certificaciones laborales exigidas y no se revisó el tema de la edad de retiro forzoso, que si bien no aparece en la convocatoria, es un aspecto de carácter legal, que no puede ser desconocido, porque si existe alguna persona que se encuentra en la edad de retiro forzoso, no se debe habilitar para participar en el proceso de designación del nuevo Rector, pues no tendría sentido habilitar a una persona que de entrada está investida en una causal de retiro del servicio, ya que al momento de resultar elegido la probabilidad es que en un 99.9% se declare la nulidad de su elección por dicha causal. Anotó que la norma que regula ese tema es la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016, Artículo 1°, el cual fue corregido por el Artículo 1° del Decreto 321 de 2017, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 1°. Corrijase el Artículo 1 de la Ley 1821 de 2016, el cual quedará así: “ARTÍCULO 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 3074 de 1968”.

Agregó que el referido artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 3074 de 1968 dice lo siguiente: “El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan. La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo...” (sic).

Lo anterior, manifestó el Asesor, quiere decir que no hay excepción frente al cargo de rector de universidades públicas. En ese entendido, debe considerarse que dicha norma aplica a cualquiera persona que aspira al cargo de rector, que si tiene más de 70 años de edad, estaría en la edad de retiro forzoso.

Por otra parte, indicó que revisando el tema, encontró la Sentencia C-00213 del 11 de abril de 2018, de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Cesar Palomino Cortes, con un caso que sirve como un claro precedente sobre ese particular, en donde se presentó demanda de nulidad, con solicitud de suspensión provisional, contra la totalidad del Acuerdo 20 de 1° de julio de 2011, “Por medio del cual se adopta la edad de retiro forzoso para algunos servidores de la universidad”, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira, norma que dice:



ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar un nuevo párrafo al artículo 26 del Estatuto Docente así:

“PARAGRAFO 3: La edad de retiro forzoso para los docentes de la universidad es setenta y cinco (75) años.”

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar un párrafo al artículo 22 del estatuto general de la universidad así:

“PARAGRAFO: La edad de retiro forzoso para el rector es la misma que prevén las normas legales para los docentes universitarios, esto es setenta y cinco años”, es decir, que el Consejo Superior de esa Universidad estableció en un Acuerdo la edad de retiro forzoso para los rectores.

El Consejo de Estado, decidió declarar la nulidad del artículo 2º del Acuerdo 20 de 1º de julio de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira, como quiera que esta disposición se encuentra en contravía de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 y 19 de la Ley 344 de 1996, que establecieron la edad de retiro forzoso de los servidores públicos en 65 años y consagró una excepción en el caso de los profesores de las universidades públicas, respectivamente, entre otras consideraciones porque en criterio del Consejo de Estado aun cuando se determinó que no existe el vacío legal alegado por el Ente Universitario demandado, la Sala se referirá a este ítem, por encontrarlo relevante, con el fin de determinar el grado de autonomía con que cuentan las Universidades estatales al momento de interpretar la Ley.

El Acuerdo No.20 de 1º de julio de 2011 sostiene que las disposiciones del artículo 19 de la Ley 344 de 1996, respecto de la edad de retiro forzoso de la planta docente de las universidades son igualmente aplicables al cargo de Rector de la Universidad.

Sobre este aspecto, la Sala no puede pasar por alto que lo dispuesto por esa norma respecto de los docentes universitarios constituye una excepción a la edad de retiro forzoso que rige a la generalidad de los servidores públicos, por lo que su interpretación debe ser restringida y aplicada únicamente a los sujetos determinados por la Ley.

En gracia de discusión, aun cuando el vacío normativo alegado por la Universidad Tecnológica de Pereira hubiese existido, esa Entidad debió solventarlo con lo contenido en la norma general, pues la excepción debe ser expresa y su aplicación literal.

Por esos motivos, la Sala del Consejo de Estado consideró que la autonomía universitaria no puede ser una razón para que esas Entidades efectúen interpretaciones jurídicas contra *legem*, pues se reitera, esa atribución encuentra su límite en el ordenamiento jurídico y en la órbita competencial de los demás órganos del Estado.

Por lo anterior, el Asesor Jurídico recomendó no habilitar las hojas de vida de los aspirantes que tengan una edad superior de 70 años, porque estarían incurso en la situación de retiro forzoso.

Por otra parte, el Asesor Jurídico indicó que en relación al tema de los certificados de experiencia laboral, cuando no son claros en su contenido, es pertinente, analizar la Sentencia con la Radicación No.25.000-23-15-000-2011-02-706-01 del 16 de febrero de 2012 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente, Carlos Arenas Monsalve, en donde el demandante interpuso una acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al considerar vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y al acceso a los cargos públicos y pidió que se le ordenara a la entidad demandada permitirle seguir en el proceso de selección para el cargo de servicios generales al que aspiraba, pues a pesar de que las certificaciones aportadas inicialmente no determinan con detalle las funciones desempeñadas, si se atiende a un criterio material se concluye que la naturaleza de los cargos que ocupó en el pasado corresponde con la del empleo al que aspira. Además de lo anterior, entiende que la entidad debió otorgarle un término más amplio para aportar los documentos que hicieran falta para cumplir todos los requisitos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En síntesis, los motivos de inconformidad del accionante se refieren a la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil de excluirlo del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico, porque en la certificación laboral aportada al proceso de selección no se especificaron las funciones del cargo desempeñado. A juicio del actor, la razón por la cual fue excluido del proceso de selección es meramente formal, porque si bien es cierto que la certificación que aportó no especifica las labores del cargo, también lo es, que la misma da



cuenta de que en el pasado ha ocupado cargos con la misma denominación y frente a los cuales puede afirmarse con certeza que tienen las mismas funciones de aquel al que aspira, toda vez que las actividades desempeñadas por los auxiliares de servicios generales en cualquier entidad estatal guardan absoluta identidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las funciones del cargo al que aspira el accionante son las mismas que podrían desempeñar los servidores públicos que ostenten cargos de auxiliar de servicios generales en cualquier entidad estatal con funciones de vigilancia, custodia, guarda y en general seguridad de bienes estatales.

Como fundamento del recurso de impugnación, la Comisión Nacional del Servicio Civil argumentó que la verificación de requisitos mínimos corresponde al cumplimiento de una obligación constitucional, y sostiene que las reglas de la convocatoria eran claras y fueron dadas a conocer a los participantes con la suficiente antelación, por lo que el accionante debió informarse de todas las condiciones antes de allegar la documentación exigida.

En primer término, la Sala del Consejo de Estado recalca que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.

De entrada la Sala considera pertinente expresar que del informe rendido por la CNSC, así como del escrito de impugnación y los documentos anexos, no se evidencia que en el caso analizado se haya emitido acto administrativo mediante el cual se conforme lista de elegibles para el cargo al que aspira el peticionario. Pasando al fondo del asunto, considera la Sala necesario analizar la validez del motivo por el cual el peticionario fue excluido del concurso público, esto es, el hecho que haya aportado unas certificaciones laborales sin especificar las funciones del cargo desempeñado.

Respecto al asunto planteado, en primer lugar la Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Posteriormente se describe la documentación allegada por el aspirante a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del concurso de méritos, que fue aportada a la presente actuación tanto por el peticionario como por la entidad accionada:

- ✓ Certificación de 19 de enero de 2011 suscrita por el Director de Núcleo Educativo N° 29 del Municipio de Baranoa, según la cual el accionante laboró en el Colegio Mixto Bachillerato de Baranoa en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales durante el período comprendido entre el 5 de marzo de 1998 y el 9 de enero de 2001 (fl. 102).
- ✓ Certificación expedida el 12 de septiembre de 2010 por la Rectora de la institución educativa María Inmaculada de Pital de Megua, quien hace constar que el actor prestó en dicho establecimiento los servicios de Conserje, desde el 1° de diciembre de 2008 hasta el 21 de julio de 2009 (fl. 105).

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones, sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005.

La Sala concuerda con el criterio expuesto por el Tribunal en primera instancia, según el cual en el presente



asunto debe tenerse en cuenta que las funciones del cargo de Auxiliar de Servicios Generales resultan plenamente identificables cualquiera sea la entidad o establecimiento en que se desarrollen, pues se trata de actividades cuyo propósito de forma genérica es apoyar en las labores de aseo, mantenimiento, reparación e instalación que sean necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos y actividades institucionales.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.

Así las cosas, la documentación aportada demuestra que el actor contaba con la experiencia relacionada exigida para ocupar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, pues se advierte que las funciones desempeñadas en los empleos que desarrolló en el pasado se corresponden con las necesarias para ejercer el cargo público al que aspira. La Sala estima que en el caso concreto, las certificaciones presentadas por el peticionario al proceso de selección acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, toda vez que las funciones de este cargo del nivel asistencial se asimilan y tienen idénticas características y propósito en todas las entidades en que se desempeñen.

En virtud de la anterior situación, se estima que la Comisión al analizar la referida certificación laboral, debió advertir que el demandante ha ocupado cargos cuyas funciones son a todas luces las mismas del cargo de Auxiliar de Servicios Generales al que aspira, esto es, brindar la colaboración necesaria en labores de aseo, mantenimiento, reparación, instalación y todas aquellas que sean necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos y actividades institucionales.

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Realizadas las anteriores disertaciones y en aras de otorgar claridad al fallo de tutela, la Sala estima pertinente señalar que la orden dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede limitarse a que tenga como válidas las certificaciones de experiencia aportadas por Nelson Jesús Heredia Cervantes, sino que se extiende a permitirle, en cuanto sea procedente, seguir en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico en el marco de la Convocatoria 001 de 20056.

Por las anteriores consideraciones, la Sala confirmará parcialmente el fallo de 18 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en tanto concedió el amparo solicitado y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener como válidas las certificaciones de experiencia allegadas por el actor. Sin embargo, se adicionará la providencia impugnada, en el sentido de ordenar a la autoridad accionada que permita al accionante seguir en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico en el marco de la Convocatoria 001 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, confirmó parcialmente la sentencia de 18 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que concedió la tutela solicitada. Igualmente, adicionó el numeral segundo de la referida providencia, en el sentido ordenar a la autoridad accionada que permita al accionante seguir, en cuanto sea procedente, en las siguientes etapas del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico en el marco de la Convocatoria 001 de 2005.

Terminada la lectura de la anterior sentencia, el Asesor Jurídico, manifestó que la misma lo que aclara es que hay cargos que con su denominación, las funciones resultan obvias, que son similares al cargo que se va a proveer y aunque no se planteen las funciones en la certificación laboral éstas son obvias, por ende no es necesario pedir un documento adicional cuando esa circunstancia ocurre.



Por otra parte, y en relación con ese mismo tema, el Asesor Jurídico trajo a colación la Resolución CNSC-2018-20-20-00-7275 del 30 de enero de 2018, por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada el 11 de octubre de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JUAN CARLOS LOPERA TELLEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No.20172220055565 del 06 de septiembre de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No.227204, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No.326 de 2015 - DANE", en donde se decidió no excluir al aspirante JUAN CARLOS LOPERA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.594, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220055565 del 6 de septiembre de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 227204, denominado Profesional Universitario, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No.326 de 2015 - DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, fundamentando su decisión, entre otras, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, que expresa: "... En relación con la experiencia relacionada, es pertinente citar la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente *"El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad. Bajo este último supuesto la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar"*.

Además, también tuvo en cuenta que el Consejo de Estado la Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, en donde se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones, sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas. (El subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Asesor Jurídico recomendó al Consejo Académico hacer una revisión acuciosa de las hojas de vida de los inscritos, y considerar que, como lo establecen las sentencias aludidas, por un aspecto formal no se deben excluir los aspirantes, pues es posible que en algunas certificaciones no se plasmen las funciones, pero las mismas pueden resultar obvias al cargo al que aspiran y se podrían validar, con base en el antecedente jurisprudencial esbozado. Lo anterior, con el fin de no lesionar ningún derecho fundamental de los aspirantes.

El Representante de los Docentes expresó su sorpresa por lo planteado por el Asesor Jurídico, pues en el proceso de elección pasada, afirmó, algunos aspirantes fueron excluidos por no especificar las funciones. Por ello, consideró que debe tenerse en cuenta solo lo establecido Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de



2015- "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", que establece: lo que debe contener la certificación de la experiencia, para la preselección de las hojas de vida y si alguno de las aspirantes es excluido, éste tendrá el derecho a presentar el recurso de reposición. También indicó que las sentencias y la resolución aludida no fue remitida con anterioridad a los consejeros para analizarla. La posición del Representante de los Docentes fue coadyuvada por el Representante de los Estudiantes, quien además manifestó su preocupación por el hecho que el Consejo Académico cometa un error y eso les traiga el día de mañana alguna repercusión. Al respecto, el Presidente (e) expresó que, precisamente, el querer de todos los miembros de este organismo, es no tener ningún inconveniente con su decisión, por lo tanto, se debe obrar de tal manera que la decisión que se tome no pueda ser revertida fácilmente, porque, en su criterio, sería una vergüenza para este Consejo que se tome una decisión y fácilmente, se le pueda demostrar que no fue la acertada. Por lo que considera que lo correcto es revisar las hojas de vida presentadas y considerar para ello, la recomendación hecha por el Asesor Jurídico, en el sentido de tener en cuenta las normas y los antecedentes jurisprudenciales mencionados.

Ante la pregunta del Representante de los Docentes, de si la norma que regula lo que debe contener la certificación de la experiencia, ha cambiado, el Asesor Jurídico, respondió que no, las formalidades que el Decreto plantea no han variado, lo que quiso fue traerles unos antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, para que tengan más elementos de juicio al momento de decidir, y aclaró que lo hace porque su función es orientar jurídicamente, ilustrar, para darle la mayor claridad posible, al Consejo Académico, pero resaltó, sus recomendaciones no son obligantes, ni vinculantes.

Con respecto, al envío de las sentencias y la resolución que ha traído a la mesa, dijo que las encontró investigando sobre el tema al final de la noche del día anterior, por esa razón, no se las remitió con anticipación.

La Representante de los Decanos expresó que si se tiene más información sobre el tema, lo que, en su criterio, debe hacer el Consejo Académico es tener en cuenta los fallos indicados, para decidir. Apreciación compartida con el Presidente (e), quien resaltó la importancia de tener más elementos para tomar una decisión.

El Representante de los Docentes resaltó el hecho de no haber recibido los soportes con anterioridad e indicó que: "la gente me preguntaba, oye que van a presentar otra cuestión?" Ante lo cual, la Representante de los Decanos expresó que, en su criterio, no es pertinente basarse en el hecho de que alguien diga lo que considere, y validarlo. Además, reprochó esa clase de comentarios e indicó que ella particularmente, no trae esa clase de comentarios a este Consejo.

El Asesor Jurídico, le exigió al Representante de los Docentes decir el nombre de la persona que hizo dicho comentario, y ante la negativa de éste, expresó que entonces no debe ser cierto, porque lo que se dice debe probarse, y por ética se debe indicar el nombre del autor del comentario, ya que, con el mismo, se está poniendo en tela de juicio al Consejo Académico. Igualmente, expresó que no permite que ningún miembro del Consejo Académico ponga en tela de juicio su criterio profesional, pues, enfatizó, no es mandadero de nadie. Finalmente, le sugirió al Consejo Académico tomar la decisión solo con los elementos planteados en la sesión del 15 de marzo de los corrientes, arrastrando un error, y que esperen los recursos de reposición. Igualmente, recomendó considerar el tema de la edad. Luego presentó excusas, y se retiró de la sesión.

Seguidamente, y al considerar la recomendación hecha por el Asesor Jurídico, en el sentido de revisar las hojas de vida de los inscritos, teniendo en cuenta, las normas internas y externas aludidas, los referentes jurisprudenciales mencionados y la Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC-2018-20-20-00-7275 del 30 de enero de 2018, el Consejo Académico procedió con la revisión de las siguientes hojas de vida de quienes se inscribieron a aspirar al cargo de Rector, periodo 2019-2022:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Lugar de Expedición
1	Andrés Alberto Gutiérrez Morales	79789831	Bogotá D.C.
2	Santander José De La Ossa Guerra	18856646	San Benito Abad
3	Francisco José Montes Vergara	92518870	Sincelejo
4	Sadys Alfonso Martínez Paternina	6820908	Sincelejo



5	Edgar Ernesto Vergara Dagobeth	92499038	Sincelejo
6	Javier Emilio Sierra Carrillo	92559360	Corozal
7	Narses Villarreal González	92554842	Corozal
8	Edmundo Ricardo Albis González	17156272	Bogotá D.C.
9	Johnny Alberto Avendaño Estrada	92527991	Sincelejo
10	Jaime León De La Ossa Velásquez	10534276	Popayán
11	Fabián Enrique Sánchez Sánchez	72342807	Barranquilla
12	Michel Macel Morales Jiménez	92541052	Sincelejo
13	Cesar Augusto Valeta López	92505247	Sincelejo
14	Francisco Santander Piñeres Ballesteros	6811588	Sincelejo

Se diseñó la siguiente matriz, en donde se evidencia la verificación del cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas. Se adjunta documento. **(Anexo 1)**. Terminada dicha revisión, el Consejo Académico decidió preseleccionar las siguientes hojas de vida de los aspirantes a ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre, período 2019- 2022, de acuerdo al orden de inscripción:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Lugar de Expedición
1	Santander José De La Ossa Guerra	18856646	San Benito Abad
2	Francisco José Montes Vergara	92518870	Sincelejo
3	Javier Emilio Sierra Carrillo	92559360	Corozal
4	Johnny Alberto Avendaño Estrada	92527991	Sincelejo
5	Jaime León De La Ossa Velásquez	10534276	Popayán
6	Cesar Augusto Valeta López	92505247	Sincelejo

No preseleccionar las hojas de vida de los aspirantes a ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022, que en el orden de inscripción se relacionan a continuación, indicando en cada caso las razones de tal determinación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Razones de la no preselección
1	Andrés Alberto Gutiérrez Morales	79789831 de Bogotá D.C.	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
2	Sadys Alfonso Martínez Paternina	6820908 de Sincelejo	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
3	Edgar Ernesto Vergara Dagobeth	92499038 de Sincelejo	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
4	Narses Villarreal González	92554842 de Corozal	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.



5	Edmundo Ricardo Albis González	17156272 de Bogotá D.C.	Supera la edad máxima de retiro forzoso en Colombia (70 años) para el cargo administrativo al que aspira, en los términos del Artículo 4 de la <u>Ley 1821 de 2016</u> y del Artículo 1° Decreto 321 de 2017.
6	Fabián Enrique Sánchez Sánchez	72342807 de Barranquilla	No allegó el programa de gobierno con la sustentación escrita, ni el documento técnico. Además, no cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
7	Michel Macel Morales Jiménez	92541052 de Sincelejo	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
8	Francisco Santander Piñeres Ballesteros	6811588 de Sincelejo	Supera la edad máxima de retiro en Colombia (70 años) para el cargo administrativo al que aspira, en los términos de la <u>Ley 1821 de 2016 Artículo 4</u> y Artículo 1° Decreto 321 de 2017.

De igual forma, el Consejo Académico fijó como término para presentar recurso de reposición: del jueves 21 de marzo hasta el martes 26 de marzo 2019, en el horario de 8:00 a.m., a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dichas reclamaciones se recibirán en la Secretaría General, ubicada en la carrera 28 No.5-267 Barrio Puerta Roja Bloque Administrativo 3er Piso, Sincelejo (Sucre), o a través del correo electrónico, secretaria.general@unisucra.edu.co, antes de las 6:00 p.m. del día martes 26 de marzo del año en curso y estableció como término máximo para resolver los recursos interpuestos y publicar la decisión, el día jueves 28 de marzo de 2019.

El Representante de los Docentes se apartó de la decisión de no preseleccionar a algunos aspirantes, por la edad de retiro forzoso, por no tener claridad sobre la aplicabilidad de la norma que regula esa materia.

El Representante de los Estudiantes se apartó de la decisión de preseleccionar a algunos aspirantes que aportaron las certificaciones labores, sin funciones del cargo, al considerar que se debían excluir y esperar que presentaran recurso de reposición, para su validación o no en el proceso.

A las 5:40 p.m. se dio por terminada la sesión.

DECISIONES TOMADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO

DECISIÓN	RESPONSABLE DE DIVULGARLA	FECHA DE COMUNICACIÓN
Preseleccionar las hojas de vida de los siguientes inscritos: <ol style="list-style-type: none">Santander José De La Ossa Guerra.Francisco José Montes Vergara.Javier Emilio Sierra Carrillo.Johnny Alberto Avendaño Estrada.Jaime León De La Ossa Velásquez.Cesar Augusto Valeta López.	Secretaria General	19 de marzo de 2019



UNIVERSIDAD DE SUCRE

CÓDIGO: FOR-AD-010

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CONSEJO ACADÉMICO

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 12/12/2018

ACTA No.11 del 19 de marzo de 2019

Página 12 de 12

No Preseleccionar las hojas de vida de los siguientes inscritos: 1. Andrés Alberto Gutiérrez Morales. 2. Sadys Alfonso Martínez Paternina. 3. Edgar Ernesto Vergara Dagobeth. 4. Narses Villarreal González. 5. Edmundo Ricardo Albis 6. González. 6. Fabián Enrique Sánchez Sánchez. 7. Michel Macel Morales Jiménez. 8. Francisco Santander Piñeres Ballesteros.	Secretaria General	19 de marzo de 2019
--	--------------------	---------------------

CONTROL DE TAREAS O COMPROMISOS

TAREA O COMPROMISO	RESPONSABLES	FECHA DE CUMPLIMIENTO

PRÓXIMA REUNIÓN	FECHA	HORA	LUGAR
	Lunes 15 de abril de 2019	8:00 a.m.	Sala de Juntas, Bloque Administrativo, Tercer Piso

Como constancia de lo anterior, firman el Presidente (e) y la Secretaria del Consejo Académico.

PRESIDENTE (e)	SECRETARIA GENERAL
NOMBRE: IVÁN DARÍO NÚÑEZ OROZCO	NOMBRE: JEINY EMILIANI RUIZ
FIRMA: Original firmado por Iván Darío Núñez Orozco	FIRMA: Original firmado por Jeiny Emiliani Ruíz

La Secretaria General de la Universidad de Sucre hace constar que la presente acta fue revisada por los consejeros participantes y aprobada en sesión del Consejo Académico el día veintinueve (29) de abril de 2019.

(Original firmado por)
JEINY EMILIANI RUIZ

Proyectó: Jeiny Emiliani Ruíz